

bir: so pena que el Tesorero que diere la dicha moneda sin ser pesada una á una, como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la que hobiere dado sin pesar; de lo qual sea la mitad para la nuestra Cámara, y de la otra mitad, la mitad para el acusador; y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare: y desta misma manera mandamos á los mercaderes, y otras cualesquier personas que traxeren á labrar oro y plata á qualquier ó cualesquier de las dichas Casas, que resciban la moneda que les hobieren de dar, y no de otra manera alguna (ley 4. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.) (1)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 64.

Prohibicion de usar y tener moneda fuera de ley, ni extranera.

Porque es de creer, que no habria falsadores de moneda, si no hallasen personas que las rescibiesen y distribuyesen engañosamente entre las personas que no la conocian; por ende ordenamos y mandamos, que ningun cambiador ni otra persona no resciba ni tenga en su casa, ni en su cambio ni en su tienda, ni en su trato moneda de plata ni de oro ni de vellon, que no sea labrada en qualquier de las nuestras Casas donde ahora Nos mandamos labrar, ó de la que hasta aquí se ha labrado en ellas, ni monedas extrangeras de falsa ley; ni la den en pago ni en cambio, ni en otra manera alguna; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestros Reynos por quatro años, y demas pierda la mitad de sus bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor

(1) Por Real céd. de 27 de Mayo de 1553, con referencia de lo dispuesto en esta ley, y la anterior sobre entrega de la moneda á sus dueños por peso y cuenta; se mandó, que el Tesorero la volviese á aquellos por el mismo peso que se la entregaren, y tambien por cuenta: de manera que lleven otro tanto labrado por peso y cuenta quanto entregaren para labrar, haciendo el peso por marcos, sin necesidad de pesar cada pieza por sí de las contadas. (ley 11. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.)

(2) En la citada pragmática de 14 de Octubre de 1686 se dispuso, que el marco de plata de la ley de once dineros y quatro granos, que en pasta ó vaxilla tenia el valor de sesenta y cinco reales, y el de sesenta y siete en moneda, valiese ochenta y un reales y quaxillo en pasta ó vaxilla, y ochenta y quatro en moneda: que segun este aumento la mo-

que lo sentenciare y executare. Y mandamos á todos y qualesquier cambiadores, que cada y quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea de los nuestros Reynos ó de fuera dellos, que luego, antes que salga de su poder, la corte por medio, y la entregue á las Justicias donde esto acaesciere, para que luego la quemen públicamente: pero si antes que fuere tomado con la tal moneda, este que la trae ó la tiene lo descubriere á la Justicia y Regimiento donde le fuere dada, y nombrare la persona que dela dió, y fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir, que no conoce la dicha moneda; que en qualquier destes casos sea quitto de la pena de suso contenida, quanto que luego, en continente que lo supiere, entregue la tal moneda falsa á las Justicias y oficiales del lugar donde fuere hallado, para que lo quemen luego públicamente, y dende en adelante no la traten. (ley 64. tit. 21. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Carlos II. por resol. á cons. de 4 de Nov. de 1686.

El real de á ocho, ó escudo con valor de diez reales de plata, valga ciento veinte y ocho quartos, el de á quatro sesenta y quatro, el de á dos treinta y dos, y el real de plata diez y seis quartos.

Por quanto en la pragmática que se promulgó en 14 de Octubre próximo pasado cerca de la extension que se dió al valor de la plata y oro (2), se mandó, que el real de á ocho, que antes valia ocho reales de plata, y con la reduccion de doce de vellon se creció á diez de plata y quince de vellon, que hacen ciento veinte y siete quartos y medio: y porque la experiencia ha manifestado, que el

moneda labrada con el nombre de real de á ocho quedase con el valor intrínseco de diez reales de plata, que habian de correr por quince de vellon con nombre de escudo de plata, y á este respecto las demas monedas de reales de á quatro, de á dos, y sencillos; y que la nueva corriese con el valor intrínseco de ocho reales de plata el real de á ocho, y á este respecto los de á quatro, de á dos, y sencillos. Y en quanto á la moneda de oro se mandó, que el escudo con valor de quince reales de plata tuviese el de diez y nueve, el doblon de á dos escudos, que valia treinta reales de plata, valiese treinta y ocho, y á este respecto los doblones de á quatro y de á ocho: previniendo, que todas estas monedas tuviesen al respecto de este valor el premio de cincuenta por ciento en la reduccion del vellon á ellas. (aut. 34. tit. 21. lib. 5. R.)

quebrado del ochavo, que va de ciento veinte y siete y medio á ciento veinte y ocho, es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de diez y seis quartos cabales, valiendo el real de á ocho ciento veinte y siete y medio, y faltarle media blanca, y al real de á dos una, y al real de quatro un maravedí; y aunque la diferencia es tan corta, en las pagas que en los comercios menores se hacen con un real sencillo ú de á dos, se excusan de recibir el real sencillo mas que por quince y medio, y el real de á dos por treinta y uno y medio: y para ocurrir á semejante inconveniente, mandamos, que el real de á ocho, que conforme á la dicha pragmática quedó por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga ciento veinte y ocho quartos de vellon, y el de á quatro sesenta y quatro, el de á dos treinta y dos, y el real de plata diez y seis quartos. (aut. 36. tit. 21. lib. 5. R.) (3 y 4)

LEY VI.

D. Felipe V. en San Lorenzo por céd. de 24 de Septiembre de 1718.

Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedís.

Habiendo dado á conocer la experiencia, que la especie de moneda de vellon de estos mis Reynos, como tan expuesta á la falsificacion y otros abusos de la codicia, ha ocasionado tan graves daños al Público y usual comercio, como los que se estan padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña y otras partes; y conviniendo á mi Real servicio, y al beneficio universal de mis Reynos y vasallos precaver para en adelante, en quanto sea posible, tan gravísimo perjuicio; he tenido por bien de regular varias providencias con que, al mismo tiempo de recoger la mala ú defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra redonda de puro cobre; que será general para todas las provincias, y tendrá su valor intrínseco proporcionado, no expuesta á la falsificacion y otros abusos, compuesta de quartos,

(3) En Real decreto de 23 de Mayo de 1732 se mandó renovar y publicar esta ley en todas las ciudades de Andalucía, para que el real de á ocho se contase y pague á razon de quince reales y dos maravedís vellon, ó ciento veinte y ocho quartos. (art. 67. tit. 21. lib. 5. R.)

(4) Y en pragmática de 12 de Julio de 1736, con

ochavos y maravedís; siendo sus divisas un castillo, un leon y las flores de lis por una parte, con mi Real nombre por otra, como es estilo, y por otra un leon coronado con espada y cetro en los brazos, y dos mundos debaxo, con el lema por la circunferencia, que dice: *utramque virtute protego*: en cuya consecuencia, por lo respectivo á la correspondencia de esta moneda con la de oro y plata, es mi Real voluntad se observe y guarde la misma regulacion que hoy tiene el vellon en los Reynos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez y seis, en ochavos treinta y dos, en maravedís sesenta y quatro; y la de un real de vellon en quartos ocho y medio, en ochavos diez y siete, y en maravedís treinta y quatro; y á este mismo respecto y proporcion en las demas piezas de una y otra especie: y en esta forma mando y es mi Real voluntad (que quierro tenga fuerza de ley y pragmática-sanccion como si fuera hecha y promulgada en Cortes); que se admita y corra en público comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, ponga en ello embarazo ni impedimento alguno; no obstante qualquier establecimiento, ordenanza ó ley que á esto pueda oponerse, por convenir así al estado de la causa pública, universal beneficio y conveniencia de mis vasallos, y á mi Real servicio. (aut. 47. tit. 21. lib. 5. R.)

LEY VII.

El mismo en Cazalla á 16 de Julio de 1730 en la nueva ordenanza para las Casas de Moneda cap. 1 y 4.

Labor de toda la moneda por cuenta del Rey; y recibo y pago en las Casas de ella del oro, plata y cobre que llevaren los particulares.

Primeramente es mi voluntad y mando, que toda la labor que se hiciere de oro, plata y cobre en mis Reales Ingenios y Casas de Moneda ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, como se ha permitido en lo antecedi-

motivo de no observarse dicha ley, en quanto al valor del real de á ocho por el de quince reales y dos maravedís, en los Reynos de Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña y Provincia de Vizcaya; se mandó, que se cumpliese sin distincion de Reynos y provincias. (aut. 71. tit. 21. lib. 5. R.)

dente, comprando los metales de oro y plata, reducidos el oro á la ley de veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros, como lo tengo resuelto (*ley 20. tit. 10.*), y actualmente se executa en las referidas Casas de Moneda; observándose en quanto á la ley, peso y figura de las monedas de oro y plata, lo que tengo mandado en varias pragmáticas y decretos segun las diferentes especies expresadas en ellos: y por lo que toca á la cantidad, se han de labrar las que por órdenes particulares se fueren comunicando. (c)

4. Respecto de que, como queda prevenido, no se ha de labrar moneda alguna por cuenta de personas particulares sino de la de mi Real Hacienda; mando, que quando se lleven á las referidas mis Casas por los dueños particulares, ya sea oro, plata ó cobre, los reciba el Tesorero, comprándolos por mi cuenta, haciéndoles el embargo de lo que importaren; precediendo haber ensayado los metales los Ensayadores, y reducidos el oro á la ley de los veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros, y reconocido la calidad del cobre; advirtiendo, que el costo de reducirlo á estas leyes ha de ser de cuenta de los dueños vendedores de dichos metales, y desde esta operacion, hasta reducirlos á moneda, deben ser de cuenta de mi Real Hacienda: bien entendido, que estos primeros ensayos y reduccion del oro á veinte y dos quilates, y la plata á once dineros, se han de pagar por las partes á los Ensayadores; y por cada ensaye de oro les han de dar el valor de media ochava de este metal, y por cada ensaye de plata el valor de quatro ochavas de la misma especie de plata; y el Ensayador ha de restituir á las partes aquella porcion de oro ó plata que quedare del dicho ensaye que concluido, marcará el Ensayador todas las barras, poniéndolas la ley que tuvieren; y el mismo Ensayador, acompañando á sus dueños, las presentará en la mesa del despacho de la Sala de libranza, con la certification de su ensaye y ley; é inmediatamente el Juez de Balanza pesará las barras, y conforme á la ley de su ensaye y

(c) Los cap. 2. y 3. que se suprimen, tratan de las Casas de Madrid y Sevilla en que debia labrarse esta nueva moneda, de los Ministros, oficiales y operarios que debia haber en ellas, su Juez Conservador y Superintendente general, y demas perteneciente á lo gubernativo de las mismas.

al peso harán la cuenta de su importe así el Contador como el Tesorero, por la qual, despues de vista y ajustada, pagará este Ministro todo lo que importaren sus metales ensayados, en virtud de libramiento que ha de mandar despachar y firmar el Superintendente, intervenido por el Contador; cuyo instrumento, con recibo al pie de las partes, le ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compra de estos metales; y siendo oro ó plata de vaxilla, se comprará á sus dueños, recibiendo al toque ó por ensaye, conviniendo las partes: en inteligencia de que, quando se convengan al toque, se deberán rebaxar prudencialmente las soldaduras, de forma que no quede expuesta la Real Hacienda á perjuicio alguno. (*cap. 1. y 4. del aut. 65. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Madrid por pragm. de 16 de Mayo de 1737.

Aumento del valor de la moneda de plata en todo el Reyno al respecto de veinte reales el peso, y de los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña.

He resuelto establecer y mandar para desde aquí en adelante, que el peso grueso escudo de plata, que hasta ahora ha valido diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellon, valga y pase por veinte reales de á treinta y quatro maravedís cada uno, ó ciento setenta quartos, en lugar de los diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís que ha valido despues de la pragmática de 18 de Septiembre de 1728 (6): que el medio peso ó escudo se estime y corra por diez reales, ú ochenta y cinco quartos; la pieza de á dos reales de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, labrada en Indias y que se labraren en estos Reynos, valga cinco reales de vellon, ó quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estaba considerado su valor; y á esta proporcion los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla tenga

(6) Por la citada pragmática y Real decreto de 8 y 18 de Septiembre de 1728 se mandó entre otras cosas, que el real de á ocho, que valia nueve reales y medio de plata, corriese por diez; y el medio escudo por cinco reales de plata de á diez y seis quartos. (*aut. 61. tit. 21. lib. 5. R.*)

cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de quatro reales de vellon justos, ó treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos que ha valido hasta ahora; el real de plata de su especie dos reales de vellon, ó diez y siete quartos; y el medio real ocho quartos y medio, ó treinta y quatro maravedís: y mediante, que por la citada pragmática de 18 de Septiembre de 1728, y por la última de 31 de Agosto de 1731 (6) se prescribió lo que se habia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro y plata (7 y 8), no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera ahora respectivo al vellon ó calderilla, resulta alguna alteracion entre esta y aquellas; quiero, no se haga novedad en quanto al número de quartos que se hubieren de descontar por las faltas de las monedas de oro y plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían; mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia ó el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira á la plata en pasta, barras, alhajas, vaxillas ú otra especie, debe seguir y corresponder el valor al respecto de ochenta reales de plata provincial el marco de ley de once dineros ú ocho pesos gruesos, estimándose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los reales de plata provincial al de dos reales de vellon, conforme lo que quedó declarado: bien entendido, que á su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellon ó calderilla, ha de ser á veinte reales de vellon la onza de plata de la referida ley de once di-

(6) Por el citado Real decreto de 31 de Agosto de 1731 se previno, que en el doblon de á ocho escudos de oro, no llegando la falta al valor de medio real de plata, correspondiente á diez quartos de vellon, nada se descontase, y llegando, se descontarían estos; y pasando, se descontasen cinco quartos por cada quartillo de real de plata que faltase sobre dicho medio real, pero no los quebrados que resultasen entre quartillos enteros; que en igual forma se hiciera el descuento de las faltas en los doblones de quatro escudos; y en los de á dos, ó un escudo de oro, se descontase la falta en llegando á un quartillo de real de plata, ó cinco quartos de vellon; y así los demas de quartillo en quartillo, sin descontar cosa alguna de los quebrados que hubiese entre quartillos enteros. (*prin. del aut. ántes tit. 22. lib. 5. R.*)

(7) En auto acordado del Consejo á consulta de 22 de Febrero de 1687 se mandó recibir y correr, como si estuviesen cabales, los doblones faltos en alguna cantidad de su peso; pagándose por las personas que los entregasen el importe de la falta, ó baxando-

neros, y á su proporcion la de mas ó menos ley. Siendo, como es, esta providencia general para todos estos Reynos; y teniendo ya mandado igualar los dinerillos de Aragon, de mucho tiempo á esta parte, á los ochavos de Castilla, y en los mismos términos los de Valencia, en virtud de decreto de 1 de Agosto de 1733 (9); ordeno en su consecuencia, y la de no resultar agravio en su valor intrínseco en las referidas monedas de Aragon y Valencia, valgan el real de plata provincial treinta y quatro dinerillos de los expresados, y á su respecto el real de á dos y demas monedas mayores y menores con la misma analogía y proporcion en que, respecto á la plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira á los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos y medio, ó quarenta y dos dineros arditos de aquella moneda; es mi voluntad, se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos que hasta aquí ha valido, y á su proporcion las demas monedas mayores y menores de plata gruesa y provincial de Castilla: Y como la presente novedad solo mira á recrecer el valor de las monedas de plata, para darlas proporcionada estimacion con las del oro; ordeno, que las de este metal corran con la que han tenido hasta aquí; con distincion de que respecto de las monedas de plata el doblon de á ocho, que vale veinte pesos de plata provincial ó diez y seis fuertes, solo valdrá la cantidad ó número de este del valor del doblon. (*aut. 39. tit. 21. lib. 5. R.*)

(8) Y por otro auto á consulta de 22 de Noviembre de 1728 se mandó, que las monedas cercenadas ó cortadas se recibiesen por el peso, y no corriessen en adelante, castigando á los que cometieren este delito. (*aut. 64. tit. 21. lib. 5. R.*)

(9) Por el citado decreto de 1 de Agosto de 1733 se prohibió absolutamente el curso de los dinerillos falsos de Aragon, y mandó recogerlos en las Caxas Reales, y labrar una nueva moneda de vellon como los ochavos de Castilla; previniendo, que estos corriessen en Aragon y Cataluña, y tambien los dinerillos buenos, mientras se labraba la nueva moneda: se permitió en Cataluña el curso de los dineros catalanes de la antigua fabrica de 1649, y tambien los dinerillos del intruso Gobierno, hasta que se verificase la nueva labor de moneda, igual y comun para aquel Principado y Reynos de Aragon, en cuyo caso se recogerian unos y otros. (*aut. 69. tit. 21. lib. 5. R.*)

mero de pesos, que con el nuevo aumento se necesitan para ajustar los trescientos reales y quarenta maravedís de vellon de su valor; y en este sentido se darán por él quince pesos fuertes y quarenta maravedís, y en plata provincial lo correspondiente; y lo mismo respectivamente las demas monedas de oro; porque como el valor de aquellas queda fijo sobre el pie que hoy tienen en reales de vellon; y la plata se aumenta segun va propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el doblon de á quatro ciento y cincuenta reales y veinte maravedís, por el sencillo setenta y cinco y diez maravedís, y por el escudo treinta y siete y medio y cinco maravedís; dando en plata, quando se trueque por oro, aquella cantidad que, segun el valor aumentado, componga el de los doblones. (aut. 72. tit. 21. lib. 5. R.)

LEY IX.

D. Felipe V. en San Lorenzo por decreto de 25 de Nov. de 1738; y en Buen-Retiro á 21 y 29 de Junio por pragm. publicada en 3 de Julio de 1741.

Labor de una nueva moneda de oro, cuyo peso correspondá al valor de veinte reales de vellon.

Para reparar la falta de moneda de plata que se reconoce en estos mis Reynos, y los continuos embarazos que experimenta el Público en cambiar las de oro gruesas para el uso común, deliberé el año de 1738, que en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de oro de valor de diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellon, que es el que les pertenece su peso y correspondencia con las demas monedas de su especie, de que previne al mi Consejo en decreto de 25 de Noviembre del mismo año; pero no satisfaciendo esta providencia á la natural propension que me merece siempre la conveniencia de mis vasallos, respecto de no exceptuarse de algun estorbo y dificultad por razon del pico de los maravedís en la permuta con las monedas de plata; para ocurrir á unos y otros inconvenientes, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22 de este me he servido resolver, que en lugar de la labor de los expresados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro, de igual ley á la de que

al presente se fabrica en las demas, cuyo peso correspondá al valor de veinte reales vellon justos, que es el mismo que tiene cada uno de los pesos gruesos; la qual ha de ser de figura esférica, en que se contenga mi Real efigie, y en su reverso los blasones de Castilla y Leon, incluyendo por una y otra parte las inscripciones correspondientes. (aut. 75. tit. 21. lib. 5. R.)

LEY X.

El mismo allí por decretos de 20 de Octubre y 9 de Nov. de 1743.

Prohibicion de reducir por premio una moneda á otra, y de pagar en la de vellon mas de trescientos reales; y curso de esta en Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca.

Los graves daños que se habian experimentado en estos mis Reynos por causa del crecimiento de la moneda de vellon, y de la malicia ó codicia con que se usaba de ella, retirando la plata del comercio, cesando en su natural uso de moneda, y haciéndola vendible como cualquiera otra especie, precisaron á tomar las providencias que comprenden las diferentes leyes y pragmáticas, que se establecieron y promulgaron en diversos tiempos con el fin de que, quedando en todo el Reyno solamente la moneda de cobre necesaria para los usos menores como suplemento de moneda, se excusasen las usuras que se habian padecido tan perjudiciales al Público; pero experimentándose hoy con olvido de su observancia, que muchos hombres de negocios y mercaderes, escondiendo la moneda de oro y plata, tienen en el despacho de su casa algunos talegos de vellon, y amagando pagar con él, obligan á los que van por dinero á su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata y oro en notable daño del Común; y coniniendo, que vigile siempre el Gobierno, á que no solo no se estanque la moneda, y principalmente las de oro y plata, sino que ántes bien circule y gire por el Reyno, con la reflexión de que, por quantas mas manos pase, produce mas utilidades y aumentos así á la Real Hacienda como á los particulares en su trato y comercio; para atender á esta importancia, por decreto señalado de mi Real mano de 20

de Octubre próximo pasado he resuelto prohibir baxo de las rigorosas penas, que prescriben la ley 3. tir. 8. lib. 12., y la pragmática de 14 de Noviembre de 1652 (10 y 11), el que se lleve premio ni intereses alguno por reducciones de moneda, de qualquier especie que sea, quedando las de plata y oro en su natural uso de moneda, sin pasar como especie vendible; y el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de vellon, que excedan de trescientos reales de la misma moneda de vellon. Y con este motivo, atendiendo á las repetidas representaciones que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia é Intendente de Cataluña, para que mande correr y admitir en toda aquella provincia la moneda de vellon de Castilla, á fin de evitar las disputas y disensiones que por falta de su uso se originan entre la Tropa y paisanos, siempre que entran allí nuevos Regimientos de quartel, y remediar la suma escasez de moneda de vellon que allí habia: teniendo presente, que militan los mismos inconvenientes en los demas Reynos de la Corona de Aragon; y queriendo, que aquellos vasallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad por medio de esta moneda con los de estos Reynos de Castilla, para que entre unos y otros haya la armonía y comercio que conviene; he tenido á bien determinar, que se admita generalmente en todas las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca la moneda de vellon de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reynos, y con igual valor, proporcion y correspondencia que al presente tiene en los de Castilla respecto de las demas monedas de oro y plata; no dudando, que con esta providencia se conseguirá tambien, que las grandes porciones de vellon que la codicia tiene recogidas y entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cádiz y otros pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas

las provincias del Reyno. Y en su consecuencia mando al Consejo, que haga pública y notoria en todas ellas por pragmática y bando, en la forma que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion; procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales y Justicias contra los transgresores acumulativa y preventivamente con la Junta de Comercio y Moneda, que igualmente deberá cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desórdenes. (aut. 76. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY XI.

D. Fernando VI. por pragm. de 2 de Feb. de 1747.

Nueva labor de maravedises de puro cobre en la Real Casa de Moneda de Segovia.

Conviendo, que se conserve la especie física de moneda de maravedises, de que han quedado muy raros cueros, que apenas sirven para conservar la memoria de su forma ó figura; y conformándose con lo ya mandado en decreto de 22 de Septiembre de 1741 (12), he resuelto, que se labre en mi Real Casa de Moneda de Segovia esta especie de moneda de puro cobre de figura esférica, llevando por la una cara un castillo coronado con un quartel de lises en el centro, y á sus dos lados en el uno la señal de la Casa, y en el otro un I que denota su valor, y al rededor *Ferdinand. 6. D. G. Hisp. Rex;* y al reverso un leon sostenido sobre el globo ó esfera terrestre, con la inscripcion que dice *utrumque virtute protego,* y el año de la labor; cuya moneda, que está conforme á la expresada de quartos y ochavos, ha de reglarse con la propia correspondencia, de forma que un real de plata antigua valga sesenta y quatro maravedís ó moneda de esta especie, y el real de plata provincial sesenta y ocho, y á este mismo respecto en las demas especies de monedas de plata y oro.

(10) Por el cap. 17. de la citada pragm. de 1652 se repitió la prohibicion de llevar interes alguno por el cambio y conduccion de la moneda de un lugar á otro de estos Reynos, con la pena de privacion de oficio y quatro años de destierro al corredor que interviniese en ellos por la primera vez, y de galeras por la segunda. (cap. 17. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.)

(11) Y en Real provision de 14 de Abril de 1704

se mandó proceder contra todos los que tratasen y comerciasen en comprar ó trocar moneda de plata con qualquier interes, condenándoles en las penas correspondientes á tan grave delito. (aut. 40. tit. 21. lib. 5. R.)

(12) Por el citado decreto de 22 de Septiembre de 1741 se mandó fabricar en la Casa de Moneda de Segovia ciento cincuenta mil pesos en quartos y ochavos de puro cobre. (aut. 74. tit. 21. lib. 5. R.)



LEY XII.

El mismo por pragm. de 22 de Dic. de 1747.

Recibo de la moneda de oro y plata de cordoncillo sin peso por todo su valor.

Deseando evitar los inconvenientes y perjuicios que pueden seguirse al Público, y á mi Real Erario, del grave desorden de cortar, cercenar ó limitar las monedas, que se ha experimentado; he resuelto á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 25 de Noviembre de este año, que las monedas esféricas ó redondas de oro y plata, labradas en las Casas de Moneda de estos Reynos y los de Indias desde el año de 1728 hasta ahora, y que en adelante se labren con cordoncillo ó laurel al canto, se reciban en el comercio por todo su valor sin pesarse, así como se practica en Francia, Italia y Portugal, por ser en aquellos Reynos de figura esférica la moneda peculiar: pero que todas las de esta clase, hechas desde el año de 1728, y que en adelante se hicieren en estos Reynos y los de las Indias, que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro, ó estar cercenadas en otra qualquier forma, no se admitan en el comercio, considerándose perdidas las referidas monedas, que tuvieren este defecto, al portador ó cambiador de ellas; y que la Justicia, á quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma, hagan causa sobre ella á los que solicitaren expender semejantes monedas defectuosas, participando despues con justificacion á la mencionada Junta lo que hubiese resultado, á fin de que tome la providencia que tuviere por conveniente (13). Y mando, que todas las demas monedas de oro, pesos y medios pesos gruesos de plata, que no tuviesen en la circunferencia el laurel ó cordoncillo al canto, y estuviesen labradas á martillo ó en otra forma, se pesen de la misma manera que se ha practicado hasta aquí, y se descuenten las faltas que se encontraren en ellas.

(13) Por el cap. 35. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749, y por el cap. 63 de la nueva instruccion y cédula de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que en quanto al importante punto de la justa ley y proporcion de las monedas, y para que estas no se corten, fal-

LEY XIII.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragm. de 5 de Mayo de 1772.

Extincion de la moneda antigua de vellon, y labor de otra con nuevo sello.

Mando, se extinga y consuma toda la moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos sellos, que para este fin tengo aprobados, en aquella cantidad que, siendo suficiente para el tráfico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que ahora corre.

2 A la labor de esta nueva moneda se ha dado principio en el presente año; y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando, lleve cordoncillo al canto, y por el un lado mi Real busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el peluquin y lazo, con la inscripcion de *Carolus III. D. G. Hisp. Rex.* el año que se labre, la divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el número que debe señalar el valor de cada pieza: conviene á saber, ocho, quatro, dos, ó un maravedí respectivamente, en lo qual no habrá variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo que el de las actuales monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un laurel, y partidos con la cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos castillos y dos leones de mis Armas.

3 La piedad con que atiende al mayor bien de mis vasallos no se conforma en permitir, que se haga á su costa, ni impongan sobre los pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de 1629, para el consumo del vellon actual, ni que se destine á este intento el sobrante de los Arbitrios de los pueblos, que tanto los han menester para sus frecuentes urgencias: por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los interesados, recibiendo como pastas las monedas de esta especie.

4 Por ahora he resuelto, se acuñen en

seen ó cercenen, celen con todo esmero, y tomen las providencias oportunas; haciendo executar á sus Subdelegados y demas Justicias de la provincia las órdenes dadas y que se dieren por la Real Junta de Comercio y Moneda.

LEY XIV.

El mismo allí por pragm. del 29 de Mayo de 1772.

Extincion de toda la moneda de plata y oro; y labor de otra nueva de mayor perfeccion.

He resuelto por un efecto de mi Real piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis vasallos, que se extinga la actual moneda de todas clases, y que se selle á expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido, mi Real retrato, y labrándose con el contorno ó cordoncillo que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de imposibilitar ó dificultar su falsificacion, y de excusar á mis vasallos los embarazos de pesar la moneda, y los demas perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado y vigilancia, para que la del nuevo sello salga no solo con el peso y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, y que con uniformidad se use en ellas, así de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores; teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfacción, inteligentes y zelosos de mi Real servicio; por mi Real decreto de 20 de este mes he resuelto expedir esta mi carta con las siguientes declaraciones:

1 Se labrarán lo sucesivo, así la moneda de plata como la de oro, en dichas Casas con total arreglo á los punzones, matrices y nuevos sellos remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de plata, se hagan pasar por de oro con engaño y perjuicio del Público.

2 Con este mismo fin he mandado, que toda la moneda de oro nacional, que se labre, así en las Reales Casas de estos Reynos como en las de América, lleve en el anverso mi Real busto, vestido, armado y con manto Real, y al rededor estas letras *Carol. III. D. G. Hisp. & Ind. R.*, y debaxo el año en que se fa-

dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada y competente de piezas de ocho, quatro, dos y un maravedí; reservando ir en lo sucesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

5 Para que sea ménos incómoda á mi Real Hacienda la verificacion de esta providencia; mando, que sin embargo de la nueva moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aquí toda la antigua por el término de seis años, contados desde el día que se publique esta mi Real pragmática, durante los cuales podrán mis pueblos y vasallos pagar en ella la décima parte de lo que correspondía á mi Real Hacienda por contribuciones, y cualesquiera otros débitos y derechos, exceptuados los de Rentas generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerías y Caxas en que se hagan estos pagos; y dándolos desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco á poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo que haya esparcida por el Reyno: en la inteligencia de que, si cumplido este término, que se considera suficiente para su total consumo, no se hubiese acabado de recoger, le prorogaré por el término necesario; pasado el qual, no correrá ni se recibirá por su valor actual, sino por el intrínseco que correspondía á su peso en calidad de simple pasta.

6 La admision en mis Caxas y Tesorerías de la décima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo, aunque ascienda en mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento; y no por esto es mi ánimo derogar ni alterar los Reales decretos de 20 de Octubre y 9 de Noviembre de 1743, contenidos en la ley 10. de este título, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta moneda de vellon, que excedan de trescientos reales; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero, se guarde y cumpla lo dispuesto en los mencionados decretos.

brique: que en el reverso se ponga el escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de cuarteles que le componen al presente, conforme á mis Reales órdenes, rodeado de este lema *In utroq. fœlix. Auspice Deo*: á la derecha del escudo las letras ó cifra de la capital donde se labre la moneda, y á la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el número y letra que denote el valor de cada moneda; y que por las orillas del amberso y reverso se la eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado y retorcido en plano. En la moneda provincial de oro, que corre con el nombre de escudito ó veinten, se pondrá mi Real busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido á su corto tamaño, y con sola la inscripción de *Carol. III. D. G. Hisp. R.*, por fabricarse en estos Reynos y no en los de Indias: y en su reverso llevará el escudo de mis Armas en pequeño, ó con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra y número de su valor; conviniendo en todo lo demas con la moneda Nacional de oro.

3 Toda la de plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias y en las de estos Reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el amberso mi Real busto, vestido á la heroica con clamide y laurel, y al rededor esta inscripción, *Carol. III. Dei Gratia*, debaxo el año en que se labre, á la orilla la grafila como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real escudo, timbradas de la Corona Real; y á sus lados las dos columnas, con una faxa que lleve el lema *Plus Ultra*: por fuera de las columnas se colocará la letra ó cifra de la capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra y número que señale el valor de cada moneda; á excepcion del medio real de plata de esta clase, que no tendrá esta señal: y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripción del amberso con estas letras, *Hispan. & Indiar. Rex.*

(d) Los capítulos 6 y 7, que se suprimen, tratan del tiempo y modo en que se debia principiar la la-

4 La moneda, así gruesa como provincial de plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real busto desnudo, con una especie de manto Real, y al rededor las letras siguientes, *Carolus III. D. G.*, y debaxo el año como en las demas monedas: el reverso de esta tendrá el escudo de mis Armas, igual al de la moneda de plata de Indias, pero sin columnas, y á un lado la letra R.; debaxo de ella la inicial de la capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el número que señale el valor de cada moneda; menos en la de medio real de plata, ó realillo de vellon, en que no se pondrá: á las orillas del uno y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripción del amberso con las letras que digan *Hispaniarum Rex.*

5 Toda la moneda ha de ser de la ley y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble ó fuerte se hallan prescritos, ni innovar en el número de cuerpos de moneda, que hasta aquí se han sacado de cada marco de oro y plata con arreglo á las Reales ordenanzas; observándose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta providencia á mas que á poner en la mayor perfeccion todas las mismas monedas actuales. (d)

8 Está mandado, que toda la moneda de oro, plata ó cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, y que á estos se compren los metales, que llevarán á mis Reales Casas, reducidos á la ley que previenen las ordenanzas: y como deseguirse la misma práctica en el pago de la moneda antigua, que va á extinguirse, resultaria contra los dueños la diferencia que hay desde el valor intrínseco, que habian cabales, el de quatro ó media onza por ciento y cincuenta, el de dos escudos por setenta y cinco, y el de un escudo por treinta y siete reales y medio de vellon: y aunque, estableciéndose por beneficio público y ley general esta moderacion, debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua moneda Nacional de oro, mayormente quan-

tor de la nueva moneda en las Casas de Madrid y Sevilla.

do de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real derecho de señoreage.

9 Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la moneda por su valor corriente, mando, que se observe la Real orden de 22 de Diciembre de 1747 (*ley 12.*), en que se prohibió, que se admitiese en el comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon ó circunferencia, por haberla amolado, cercenado, ó limado, ni las descantilladas, quebradas ó soldadas; porque qualquiera persona, que tuviere moneda de estos defectos, no puede expendirla, sino que debe llevarla á mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta á los interesados; á los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni á los plateros el comprarlas, ó deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real orden; y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid y Sevilla sugeto de inteligencia y satisfaccion, que separe la moneda que padezca los referidos defectos, á fin de que se reciba y pague en la forma expresada.

10 Deseario proporcionar á todos mis vasallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al comercio sino á todo el Comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el doblon de ocho escudos, y á su proporcion las monedas subalternas de esta especie; he tenido á bien resolver, y mando, que toda la Nacional de oro, labrada con el nuevo sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el doblon de ocho escudos ú onza por trescientos reales de vellon cabales, el de quatro ó media onza por ciento y cincuenta, el de dos escudos por setenta y cinco, y el de un escudo por treinta y siete reales y medio de vellon: y aunque, estableciéndose por beneficio público y ley general esta moderacion, debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua moneda Nacional de oro, mayormente quan-

(c) Se suprimen los capítulos 11, 12, 13 y 14, por ser respectivos al tiempo de la labor de la nueva moneda.

(14) En Real cédula de 8 de Agosto de 73 se

do han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase y las de plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun esta corta pérdida; y quiero, que se les admita á mis vasallos, así en mis Casas de Moneda como en las Tesorerías y Caxas Reales, toda la antigua de oro Nacional labrada hasta fin del año próximo pasado de 1771; satisfaciéndose el quebrado que tiene, por ser parte del valor á que corre, y á que debe correr en todo el comercio mayor y menor del Reyno, durante el término que se prefine para su recogimiento y extincion; sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, á mas del coste de su refundicion. (e)

15 No pudiendo extinguirse la antigua moneda, interin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion que se considera precisa para el comercio de estos Reynos y comun uso de mis vasallos; ni siendo fácil que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de moneda corriente, deberá continuar el uso de esta sin novedad alguna por el término de dos años contados desde el dia de la publicacion de esta pragmática, dentro del qual han de acudir sus dueños á las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla á entregar la que tengan, para que, en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que hubieren entregado en moneda del nuevo sello: en la inteligencia de que, pasado dicho término, no se dará ni se recibirá la moneda antigua por su valor extrínseco, sino por el que la corresponda como simple pasta sujeta por lo mismo á los ensayes y derechos establecidos por este trabajo, y á los costos de afinacion y mermas, y demas derechos que se cargan á los metales. (14)

16 Dirigiéndose el objeto de la nueva moneda, entre los demas fines que quedan expresados, á que cese el uso de los pesos de ella, así por ser inútiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa que aun sin este motivo mediaba para recogerlos, por la variedad y

prorogó por otros dos años el término concedido en este capítulo para la extincion de la moneda de oro y plata. Y en otra de 1 de Mayo de 76 se prorogó por otros dos años el dicho término.

desigualdad que se ha advertido, de haber unos para el recibo de la moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al Público como se dexa comprehender; he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas de qualquier clase, condicion y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado como conducentes y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ó en las de Ayuntamiento de cada pueblo, dentro del término de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento y extincion de la antigua moneda corriente. Y reconociendo, que sin embargo del cuidado y providencias que se establecen para labrar la moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados á este fin; es mi Real voluntad, que en todos los pueblos, que sean cabezas de provincia ó de partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto, siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo. (15)

LEY XV.

El mismo por Real orden de 27 de Octubre, y céd. de 4 de Noviembre de 1772.

Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en los pueblos del Reyno de Murcia.

He resuelto, que por esta vez se recojan de mi Real cuenta todas las seisenas falsas y legítimas, y con ellas las tresenas y dineros Valencianos que hubiere en Cartagena, dándose en cambio, á los que las tienen, equivalente cantidad de moneda corriente de Castilla, de la qual se ha destinado caudal suficiente á este fin en oro, plata y vellon: y para evitar que se vuelvan á repetir los daños que se van á remediar, como sucedería si quedase subsistente el uso de las citadas especies en aquella ciudad, que es el único pueblo del Reyno de Murcia donde actualmente corren; mando, que en ninguno de los de su comprehension tengan curso de aquí adelante las referidas seisenas, tresenas y dineros, que no son monedas propias de él,

(15) Por Real orden de 6 de Noviembre de 1782 se mandó, que ningun Administrador ni Tesorero de Rentas sujete al peso las monedas de oro de cara ó

sino provinciales y peculiares del Reyno de Valencia: entendiéndose esta prohibicion en Cartagena, desde que se cumpla el término señalado para su recogimiento, y en el resto del Reyno de Murcia desde el día que se publique esta mi Real cédula.

LEY XVI.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Junio, y céd. del Consejo de 29 de Julio de 1777.

Curso de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en solo el Reyno de Valencia; y prohibicion de su uso fuera de él.

Declaro por regla general, que las seisenas, tresenas y dineros Valencianos deben correr únicamente en el Reyno de Valencia; y prohibo su uso, expencion y admision á comercio en todos los pueblos y Señoríos de los demas mis dominios, baxo la pena de nulidad del contrato en que intervenga esta moneda, y perdimiento de ella y del tres tanto, aplicado á la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes ademas de las arbitrarías que correspondan á las circunstancias del delito: y asimismo declaro, que en quanto á la falsificacion, expencion ó introduccion de moneda ilegítima de esta ó qualquiera otra clase, ya sea contrahecha dentro, ó ya provenga de fuera de estos Reynos, quedan en toda su fuerza y se han de observar las leyes, vigilando las Justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue como corresponde un crimen tan detestable y perjudicial á la causa pública.

LEY XVII.

El mismo por Real decreto de 20 de Marzo, y pragm. de 20 de Abril de 1776.

Extincion de la moneda antigua de plata y vellon peculiar de las islas de Canarias.

He resuelto, y vengo en extinguir absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellon, que como peculiares han corrido hasta ahora en mis islas Canarias; y mando, que en adelante solo se usen y corran en ellas, así las de oro, plata y vellon que se labran en mis Casas de Moneda de estos Reynos, como las Nacionales de oro y plata de los de Indias; dándoles sin diferencia el mismo valor y nombre que tienen en esta península. Y sin embargo de que mi Real Erario no era

condoncillo, y se esté á lo prevenido en este cap. 16, á no ser que haya fundada sospecha de hallarse alterado ó disminuido su peso.

de modo alguno responsable á las faltas, que el tiempo ó la malicia han causado en las referidas monedas peculiares de Canarias; ha sido y es mi Real voluntad en beneficio de aquellos vasallos y naturales, que la recoleccion y extincion de ellas se execute por su valor extrínseco de cuenta de mi Real Hacienda, baxo de las formalidades que estan prevenidas en las Reales órdenes que mandé comunicar para este efecto al Comandante general que reside en aquellas islas. Y declaro, que en la enunciada extincion no se comprehenden los reales de plata colonarios, que por error se han confundido en Canarias, baxo del nombre comun de *fiscas* y *bambas*, que se daba en las islas á su antigua moneda recogida; pues deben continuar corriendo en ellas, del mismo modo que en el resto de mis dominios.

LEY XVIII.

El mismo por decreto de 15 de Julio de 1779, y pragm. de dicho mes.

Aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demas monedas subalternas.

He resuelto, que desde el día de la publicacion de esta mi carta el doblon de á ocho que por pragmática de 16 de Mayo de 1737 (ley 8.) se dexó en quince pesos de á veinte reales y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedís de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro, si hubiese sido recíproco el expresado aumento de la plata; por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una y otra moneda, como siempre se ha observado en mis dominios de América, donde justamente se da al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo á sus Reales ordenanzas de 1

(16) En los dos citados decretos, con motivo del aumento que se dió al valor de la moneda de oro y plata, y para excusar las dudas que podrian ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales y otros instrumentos, otorgados y hechos con la calidad de que las cantidades que contuviesen se hubieran de satisfacer

de Agosto de 1750, sino que se facilita el trasporte del oro de ellos á estos Reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inexcusable, para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veinte pesos de oro, que es la moneda provincial para estos Reynos, hallándose en ellos respectivamente el propio valor intrínseco que en la Nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente, que corra cada uno por veinte y un reales y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucion doy á la Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas, que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad, se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por autos acordados, y Reales decretos de 14 de Enero y ocho de Febrero de 1726. (16)

LEY XIX.

El mismo por dec. de 8 de Febrero, y pragm. de 21 de Marzo de 1786.

Extincion de la moneda de oro, llamada escudito; y labor de otra de solos veinte reales.

He dispuesto, se haga una nueva labor de escuditos de oro de á veinte reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos mi Real busto con la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. Rex.* y debaxo el año en que se labraren, y en el reverso un escudo ovalado de mis Reales Armas, circundadas con el collar del Toyson de Oro, sin lema en su circunferencia; y he resuelto igualmente, que desde el día de la publicacion de esta pragmática empiecen á correr dichos nuevos escuditos ó veinte pesos de oro, y desde él en adelante se reciban los antiguos en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerías de Ejército y Provincia, entre-

en oro ó plata, por ser la especie en que se recibían; se declaró, deberse pagar en la propia moneda recibida, ó en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos y suplementos, y no con el aumento dado á dicha moneda. (Autos 50 y 51. tit. 21. lib. 5. R.)

gándose en ellas su importe, con respecto al mismo valor de veinte un reales y quartillo que actualmente tienen, por término de dos años; cumplidos los cuales, dexarán de admitirse en el comercio; y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta (17 y 18). Y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos y otros

(17) Por siete cédulas del Consejo, expedidas á consecuencia de Reales órdenes en los años de 88, 89, 90, 91, 92, 94, y 96, se fué prorogando este término de dos años para la admisión de veintenes antiguos en las Casas de Moneda y Tesorerías.

escuditos, mientras se recogen y extinguen los antiguos, serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan á correr, que es el presente de 1786 en adelante, y en que el escudo de mis Reales Armas es ovalado, y no de peto esquinado, como los del anterior: todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla y execute.

(18) Y por otra de 20 de Abril de 98, consiguiente á Real Orden de 31 de Marzo, se amplió dicha prórroga indefinidamente; y mandó admitir dichos veintenes por su valor extrínseco de veinte y un reales y quartillo en las Casas de Moneda y Tesorería de Ejército y Provincia.

TITULO XVIII.

De las minas de oro, plata y demas metales.

LEY I.

Leyes 47 y 48. tit. 31. del Ordenamiento de Alcalá, y Cortes alli pet. 32. l. 1. toq. omnia l. 1.

Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal; y prohibicion de labrarlas sin Real licencia.

Todas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea, en nuestro Señorío Real pertenecen á Nos; por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado; y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados, que son para hacer sal, nos pertenecen: por ende mandamos, que recudan á Nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas, salvo aquellos á quien los Reyes pasados nuestros progenitores ó Nos los hobiésemos dado por privilegio, ó las hobiesen ganado por tiempo inmemorial. (ley 2. tit. 13. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Birbesca año 1387 pet. 51.

Facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el premio que se asigna.

Por quanto Nos somos informados,

LEY III.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Valladolid á 10 de Enero de 1559.

Incorporación de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real; y modo de beneficiarlas.

Sabido, que es cosa muy notoria el gran beneficio y utilidad, que así á Nos y á nuestro Real Patrimonio, como á los nuestros súbditos y naturales y bien público, destes Reynos se seguiria del descubrimiento, labor y beneficio de los mineros de oro y plata y azogue y otros metales, de que estos nuestros Reynos, según lo que de muy antiguo está entendido, son muy ricos y abundantes; y como quiera que por la ley que el Señor Rey Don Juan el I. hizo (ley anterior) á todos se ha permitido, que tengan facultad de buscar, y cavar y beneficiar los dichos mineros y metales, y que por la misma ley esté señalada la parte que han de haber, todavía, á lo que por experiencia se ha visto y ve, son pocas las minas que se han descubierto y labrado, y descubren y labran; y aun diz que algunos, que tienen noticia de mineras ricas y de provecho, las tienen encubiertas, y las no quieren descubrir ni manifestar; lo qual somos informados, que entre otras causas ha procedido y procede de se haber hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros á caballeros y á otras personas en este Reyno, dándoselas por obispados, arzobispados y provincias, de manera que en lo tocante á las dichas minas está distribuido y repartido casi todo el Reyno. Y visto que las minas estan concedidas á personas particulares, no se quieren otros entremeter ni embarazar en el descubrimiento y labor dellas, principalmente, que en muchas de las dichas mercedes les está expresa y particularmente concedido, que sin su licencia y consentimiento no pueda ninguno buscarlas ni labrarlas; y los caballeros y personas que tienen las dichas mercedes, ó por excusar costa y trabajo, ó por no atender á ello, han tenido y tienen poco cuidado y diligencia en el descubrimiento, beneficio y labor de las dichas minas; y así de las dichas mercedes á ellos se les ha seguido y sigue poca utilidad, y se ha impedido ó impide el beneficio, que Nos y nuestros súbditos y naturales podríamos conseguir; y diz

que otros asimismo no quieren atender al descubrimiento, labor y beneficio de las dichas minas, porque puesto que por la dicha ley del Señor Rey Don Juan les está señalada la parte que han de haber, pero como es tan antigua, y ha seido tan poco en uso y práctica, y ni en ella ni en otras deste Reyno no estan determinadas muchas dudas y dificultades que podrian ocurrir, de que nascerian ocasiones de pleytos y diferencias, se temen y recelan de gastar sus haciendas, y poner su trabajo en el tal descubrimiento y labor; y principalmente teniendo duda, si la dicha ley, y lo en ella dispuesto, se entiende y comprehende las minas que fuesen ricas, y de que se esperase y pudiese haber excesivo y grande interese: y que proveyéndose todo lo suso dicho, de manera que cesasen los dichos impedimentos y dificultades, y se asegurasen enteramente del premio y utilidad, muchas personas ricas y de caudal asistirian al dicho descubrimiento, labor y beneficio de minas, mediante cuya diligencia y trabajo seria Dios servido de descubrir la riqueza y bienes que estan ocultos y encerrados en la tierra, y el nuestro Real Patrimonio seria acrecentado, y los nuestros súbditos muy aprovechados, y estos nuestros Reynos enriquecidos. Y habiendo mandado platicar sobre lo suso dicho á los nuestros Contadores mayores juntamente con algunos de los del nuestro Consejo, y habiendose por ellos tratado y conferido como negocio de tanta importancia, y consultado con Nos; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y proveer en ella lo de yuso contenido; y Nos tuvimoslo por bien, y queremos, que tenga fuerza y vigor de ley, como si fuese fecha y otorgada en Cortes á suplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos Reynos.

Primeramente reducimos, resumimos é incorporamos en Nos y en nuestra Corona y Patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destes nuestros Reynos, en qualesquier partes y lugares que sean y se hallen, Realengos, ó de Señorío ó Abadengo, agora sea en lo público, concejil y baldío, ó en heredamientos y partes y suelos de particulares, no embargante las mercedes que por Nos ó por los Reyes nuestros antecesores se hayan hecho á qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia y digni-